



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado por diverso auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para el efecto de que se lleve a cabo la Audiencia prevista por el artículo **551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.**- Declarada abierta la presente audiencia por el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, esta última hace constar que a la presente audiencia comparece la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, Licenciada **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONTRERAS**, asimismo se hace constar que comparece la parte actora [REDACTED], quien se identifica con credencial de elector con número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien comparece asesorado del Licenciado [REDACTED], quien se identifica con cédula profesional con número de folio [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de profesiones, dejándose únicamente copia simple de dichos documentos para que obren en autos, haciéndose en este acto la devolución de los

originales por no ser necesaria su retención, finalmente se hace constar que no comparece la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni persona alguna que la represente, no obstante de que se encuentra debidamente notificada como consta de autos por medio del Boletín Judicial número 7865 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

A continuación se procede a protestar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dándole lectura del artículo **221** del Código Penal mismo que señala una sanción de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a trecientos días multa, de lo cual quedo enterado y protesta conducirse con verdad; en tal orden, se procede a tomarle sus generales, quien es originaria, y vecino de [REDACTED], Morelos, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos, de ocupación obrero, de instrucción tercer año de primaria, religión católica, de edad [REDACTED] [REDACTED] años, con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], finalmente una vez que se le ha hecho sabedor de la importancia por parte del estado de preservar el núcleo familiar, manifiesta que insiste en disolver el vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo todo lo que deseamos manifestar.

Concedido que es el uso de la palabra a la **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A ESTE JUZGADO** quien manifiesta: Que en este acto y toda vez que se encuentra presente la parte



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora y sobre todo ha expresado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que la une con la demandada, esta Representación Social manifiesta su conformidad con la disolución del mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar.

ENSEGUIDA LA TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA.-

Toda vez de que la presente audiencia se encuentra preparada, se determina tal y como lo contempla el artículo 551 OCTIES de nuestra Ley Adjetiva Familiar en seguida, se procede a resolver el presente juicio de divorcio incausado en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S .

I.- DE LA COMPETENCIA. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **329, 66 y 73** fracción **II**, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. En efecto, el numeral **329** de la ley adjetiva familiar para el Estado de Morelos, establece:

"Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente.

Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

Asimismo, el adjetivo **66** del ordenamiento jurídico en mención, preceptúa:

"La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."

Por su parte, el numeral **69** del ordenamiento sustantivo en comento, dispone:

"Se entienden sometidos tácitamente:

I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;..."

Por último, el precepto **73**, fracción **II** del mismo ordenamiento legal, refiere:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...) II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio, y el de el (sic) demandado (...)."

En primer lugar, por razón de la materia, porque este Órgano Jurisdiccional es un Tribunal Civil que tiene competencia sobre cuestiones de derecho familiar y la cuestión planteada versa sobre la misma; en segundo término, por razón del territorio, toda vez que en el presente asunto el actor refiere que el último domicilio conyugal lo establecieron en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, el cual se encuentra localizado dentro de la Jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, se advierte que a este Juzgador le asiste competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

II. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Enseguida se pasa al estudio de la legitimación de la partes, porque éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, que se debe estudiar por el juzgador aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento. En

efecto, el precepto 40 del Código Procesal Familiar en vigor establece que:



PODER JUDICIAL

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Por su parte, el artículo 431 del ordenamiento legal en cita prevé lo siguiente:

"El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes".

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam, pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese tenor, la legitimación activa del actor y la legitimación pasiva del demandado, se encuentran debidamente acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada de acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], Puebla, registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Documental a la cual, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que, se trata de documento público, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del dispositivo 341 del propio Código Adjetivo de la materia, y es eficaz,

para acreditar la legitimación del actor para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, toda vez que de la misma se advierte que entre el actor y la demandada existe un lazo matrimonial, y por ende, en su calidad de cónyuge puede hacer valer las acciones que se deduzcan de dicha relación; y contra la demandada, porque es la persona frente a la cual el actor debe promover la acción de divorcio incausado.

III. ESTUDIO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo 174 del Código Familiar vigente en el Estado, señala lo siguiente:

DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Bajo dicha disposición transcrita [REDACTED] [REDACTED] presentó su demanda de disolución del vínculo matrimonial, con la que infiere que no es su deseo continuar con el vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Luego entonces, claramente se puede apreciar que no es su voluntad permanecer en matrimonio civil con su aun cónyuge, por lo tanto, tomando en consideración, su manifestación y que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, por lo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". Ello en razón de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comparte "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en la tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, con número de tesis P. LXVI/2009, Página: 7, que es del rubro y texto siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados,

con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Aunado a que la audiencia del día de hoy **catorce de febrero del año en curso**, reúne las formalidades requeridas del artículo 555 septies del código procesal familiar vigente en el Estado, es procedente **declarar disuelto el vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; matrimonio que fue celebrado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como consta en el acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED], Puebla, registrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, si lo desearan, en términos de lo que establece el artículo 180 del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 418 fracción IV en relación con el 551 nonies del Código Procesal



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar vigente en el Estado, que establece que la resolución emitida por divorcio incausado no es recurrible y las resoluciones que no admiten recurso causan ejecutoria por ministerio de Ley, luego entonces, a costa del promovente, además en términos de los preceptos **73, fracción II y 502** todos del Código inmediatamente mencionado, gírese atento exhorto al **C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN [REDACTED], PUEBLA**, para que en colaboración con este Órgano de Justicia, gire atento oficio al Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Puebla, para que realice la anotación marginal en el acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], en la inteligencia que deberá anexarse copias certificadas de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes; a fin de que realice las inscripciones a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente.

IV.- RÉGIMEN MATRIMONIAL. Tomando en consideración que del documento base de su acción principal consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro civil de [REDACTED], Puebla, en la cual establecieron como régimen matrimonial el de **SOCIEDAD CONYUGAL**, se declara por terminado dejándoles a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

V.- MEDIDAS PROVISIONALES. Ante la falta de certeza jurídica respecto a los derechos que le pudieran corresponder a los hijos de los ex consortes, se dejan a salvo los derechos para que en el momento que así lo deseen promuevan en la vía y forma que correspondan

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 551 BIS, 551 TER, 551 QUATER, 551 QUINTIES, 551 SEXIES, 551 SEPTIES, 551 OCTIES y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado, de, Morelos

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando marcado con el romano **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **disuelto el vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; matrimonio que fue celebrado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que consta en el acta de matrimonio número [REDACTED]; registrada en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED], Puebla. Quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevas nupcias si lo desearan.

TERCERO.- Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 418 fracción IV en



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con al 551 nonies del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que establece que la resolución emitida por divorcio incausado no es recurrible y las resoluciones que no admiten recurso causan ejecutoria por ministerio de Ley, gírese atento exhorto al **C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN [REDACTED], [REDACTED], PUEBLA**, para que en colaboración con este Órgano de Justicia, gire atento oficio al Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Puebla, para que realice la anotación marginal en el acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED], en la inteligencia que deberá anexarse copias certificadas de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes; a fin de que realice las inscripciones a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente.

CUARTO. Tomando en consideración que del documento base de su acción principal consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Puebla, en la cual establecieron como régimen matrimonial el de **SOCIEDAD CONYUGAL**, se declara por terminado dejándoles a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA EN EL LUGAR EN QUE SE EMPLAZÓ A JUICIO. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113, 118 y 135

fracción IV del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, firmando al margen y calce los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo.

La secretaria de Acuerdos hace constar que la presente determinación fue debidamente notificada la parte actora y su abogada patrono, así como la Agente del Ministerio público adscrita a este Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.